

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D^a N [REDACTED] C [REDACTED] J [REDACTED]**, Abogada, Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/365-A**, seguido a instancia de [REDACTED] [REDACTED] **S.L.**, contra [REDACTED] [REDACTED] **COOP.V.**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 22 de Octubre de 2024

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC/365-A por la Árbitra que suscribe este laudo, D^a [REDACTED], Abogada en ejercicio, colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando [REDACTED], S.L. como demandante y [REDACTED] COOP.V. como demandada, se atiende a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Esta Árbitra fue designada para el arbitraje de Derecho del expediente CVC/365-A por acuerdo de la Comisión del Consell Valencià de

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5^a
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



Cooperativisme, aceptando la designación sin ser recusada por las partes.

SEGUNDO.- El procedimiento de arbitraje se inició por [REDACTED] S.L. solicitándose en su demanda la declaración de existencia de deuda por valor de 55.655,56 € y la condena a la cooperativa demandada a abonar esa cantidad más los intereses de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, desde el 13 de diciembre de 2019 que fue la fecha de reclamación extrajudicial o, en su defecto, se apliquen los intereses legales desde esa misma fecha además de imposición de costas dimanantes del presente procedimiento.

TERCERO.- La cooperativa demandada, en su escrito de contestación alega excepción de preclusión y cosa juzgada del artículo 400 de la LEC por haber sido interpuesta una demanda que pudo haberse planteado con ocasión de un procedimiento anterior seguido entre las mismas partes. Solicita se estime la excepción procesal y la desestimación íntegra de las pretensiones de la demandante con expresa condena en costas.

CUARTO.- Se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición y aceptándose todas las documentales aportadas.

QUINTO.- Quedando cumplidas todas las formalidades exigidas, siendo las partes notificadas y habiéndose dado traslado a ambas de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria, el expediente quedó concluso para dictar el laudo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EXCEPCIÓN PROCESAL: PRECLUSIÓN Y COSA JUZGADA.

Tal y como se expone en los Antecedentes de Hecho Segundo y Tercero de este Laudo, el procedimiento de arbitraje se inició por [REDACTED] S.L. solicitando la declaración de existencia de deuda por valor de 55.655,56 € y la condena a la cooperativa demandada a abonar esa cantidad más los intereses correspondientes y las costas, oponiéndose, por su parte, la demandada [REDACTED] COOP.V., alegando en primer lugar la excepción de preclusión y cosa juzgada del artículo 400 de la LEC por haber sido interpuesta una demanda cuyos hechos pudieron haberse planteado con ocasión del procedimiento realizado anteriormente y



seguido entre las mismas partes.

Entre las pruebas aportadas y admitidas en este procedimiento, consta el Laudo arbitral de 16 de Diciembre de 2015 dictado por D^a. [REDACTED] [REDACTED] en el expediente CVC/214-A, que considera la demandada debía haber resuelto, previa pretensión de la demandante, sobre la cuestión hoy aquí debatida al coincidir las mismas partes y estar los hechos vinculados con la misma causa.

Ante esto, una vez examinado dicho laudo objeto de la controversia formulada en esta excepción procesal, se considera que no existe cabida de lo alegado por la demandada en el artículo 400 de la LEC, pues no se trata de la misma causa de pedir.

En el anterior laudo de 16 de Diciembre de 2015 quedó acreditado que la demandante no podía seguir siendo socia de la Cooperativa demandada por no ser titular de explotaciones agrícolas aportadas a la misma y, por ese motivo, haber incumplido lo dispuesto en los Estatutos.

No se puede, pues, contradecir tal fallo y si no se es titular de explotación agrícola alguna no podrán existir aportaciones y, por ende, tampoco existir deuda. Ahora bien, la valoración de la existencia o no de esa deuda debe datar de una fecha anterior a lo fallado en el citado laudo, ya que lo allí resuelto se basa en la falta de explotaciones de [REDACTED], S.L. a partir del mes de julio de 2012 y las facturas por las cuales se reclama cantidad debida son de mayo de 2012 y liquidan la campaña 2011/2012, esto es, la reclamación sostenida es la de una deuda que ya existía antes de incumplirse los requisitos para poder seguir siendo socio de la Cooperativa, requisitos que se dan, según se desarrolla en el cuerpo del laudo anterior, desde la comunicación de 19 de julio de 2012 de [REDACTED], S.L. a la Cooperativa dando de baja la práctica totalidad de parcelas que aportaban bienes.

Por tanto, la reclamación de la deuda en ese procedimiento no habría evitado la baja de la demandante en la Cooperativa, ya que esta fue por incumplimiento de la obligación de participar en la actividad cooperativizada desde un cierto periodo de tiempo y el que hubiese hecho valer esa deuda, aun tan solo como elemento probatorio, tampoco hubiese impedido el resultado final fallado en el laudo de 16 de Diciembre de 2015, pues el mismo se basó en la inexistencia de producción agrícola a partir de la comunicación de baja de parcelas.

En definitiva, la reclamación de la deuda que es causa de este procedimiento es una pretensión distinta a la del pasado, donde se pretendía por la demandante que la baja ejercitada por la demandada fuese nula y, en el mismo, no se tenía porque ejercitar una reclamación de



deuda que además todavía ni tan siquiera se encontraba vencida en su totalidad. Con lo cual, estamos ante una causa diferente e independiente de la anterior, con otra causa de pedir y otros hechos controvertidos en estados temporales distintos.

Por lo expuesto, no siendo admitida esta excepción procesal procede examinar las cuestiones debatidas sobre el fondo del asunto.

FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- Es hecho controvertido la aportación fruta por parte de la demandante a la Cooperativa durante la campaña 2011/2012 y si es exigible la deuda que esa aportación conlleva.

Por contra, no resulta controvertida al no ser discutidos por la demandada en su contestación, ni la cuantía que debe ser objeto de reembolso por la sociedad cooperativa demandada, ni la forma y plazo en que debía de realizarse ese reembolso.

Pues bien, en cuanto al hecho controvertido en cuestión, hay que tener en cuenta que [REDACTED], S.L. fue dada de baja de la Cooperativa demandada por no cumplir con los requisitos establecidos en los Estatutos al no disponer de explotación agrícola alguna a partir de una concreta fecha (19 de julio de 2012), tal y como detalla y falla el anterior laudo de fecha 16 de Diciembre de 2015.

En este punto también es importante remarcar que la existencia de una aportación de la demandante anterior al incumplimiento de los Estatutos es viable, pues si en aquella época era socia de la Cooperativa y disponía de fincas productoras es normal que estas aportaran la correspondiente explotación.

Con lo cual, partiendo de que la demandante era socia de la Cooperativa demandada y que disponía de fincas dadas de alta en ese periodo reclamado y que esto no va en contra de lo manifestado en el anterior proceso, las pruebas a las que se acoge esta árbitra para dar solución al hecho controvertido sobre la existencia o no de deuda son las aportadas por la demandante consistentes en los documentos 2 y 3 de la demanda.

El documento 2 pone de manifiesto un reconocimiento de [REDACTED] COOP.V. en el cual dispone que adeuda a la demandante la cantidad total de 58.482,21€ y se adjunta el desglose de esa liquidación.

El documento 3 es una factura anticipada emitida por la Cooperativa a



██████████ ██████████, S.L., de fecha 14/02/2012, en concepto de CAMPAÑA 2011-2012 por lo recolectado en el periodo del 01/09/2011 al 22/10/2011 y por un total de 2.826,65 €.

Respecto a estas cantidades, la demandante solicita en su demanda que se le tengan por adeudados únicamente 55.655,56 € pues de la cantidad reconocida por la Cooperativa hay que descontar la cantidad acreditada en el documento 3 de la demanda por haber sido ya satisfecha de forma anticipada.

Pues bien, se entiende que los referidos documentos disponen de la suficiente fuerza probatoria que puede requerirse para llevar hacia delante la reclamación de la deuda pretendida, ya que examinados los mismos se observa la existencia de un reconocimiento de deuda final y regularizada (documento 2) y de un pago anterior satisfecho por la propia demandada (documento 3).

En cuanto al documento 2 de la demanda es adecuado resaltar aquí la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil 3 de Pontevedra de fecha 20/12/2022 que dispone lo siguiente "*CUARTO.- Naturaleza jurídica del reconocimiento de deuda La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 2020- (ROJ: STS 306/2020-ECLI:ES:TS:2020:306)-, con cita de la de 9 de julio de 2019 (ROJ: STS 2388/2019- ECLI:ES:TS:2019:2388), establece las siguientes consideraciones sobre la figura del reconocimiento de deuda:"El reconocimiento de deuda, como declaración en la que un sujeto de Derecho admite adeudar a otro una prestación, sea o no dineraria, no está sujeto a la observancia de una concreta forma condicionante de su eficacia jurídica, si bien es lo normal que se refleje por escrito a efectos probatorios. Tampoco se encuentra expresamente regulado en el Código Civil, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos foráneos. Se hace referencia al reconocimiento en el art. 1973 CC, como causa de interrupción de la prescripción; sin embargo, carecemos de una regulación sistemática del instituto. A pesar de ello ha sido admitido, sin discusión, por doctrina y jurisprudencia, como manifestación de la libre autonomía de la voluntad consagrada en el art. 1255 CC.*

"Ahora bien, como quiera que, con carácter general, en nuestro Derecho no están permitidos los negocios jurídicos abstractos, toda vez que el convenio causal constituye requisito autónomo y parte integrante del contenido de aquéllos (art. 1261 del CC), no cabe romper la relación entre reconocimiento y obligación, y, en consecuencia, es posible oponerse al cumplimiento de lo reconocido, alegando y justificando que la obligación carece de causa, o que es nula, anulable o ineficaz, lo que exige desvirtuar



la presunción de su existencia y licitud a la que se refiere el art. 1277 del CC, según el cual, aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras no se demuestre lo contrario. La consideración de un reconocimiento de deuda sustantivamente abstracto podría dar lugar a unos resultados injustos e insoportables, impropios de nuestro sistema jurídico causalista.

"El juego normativo del precitado art. 1277 CC determina pues la consideración del reconocimiento de deuda como sustantivamente causal y procesalmente abstracto, en el sentido de que, si bien no cabe prescindir de la causa de la obligación reconocida, que se puede expresar o no en el reconocimiento efectuado, desde el punto de vista probatorio el deudor que afirme la inexistencia de la causa deberá pechar con la carga de la prueba, dada la presunción iuris tantum que contiene dicho precepto.

"No ha de ofrecer duda que, con carácter general, el reconocimiento de deuda ha de vincular a quien lo lleva a efecto, siendo manifestación de lo expuesto la STS 257/2008, de 16 de abril (EDJ 2008/161757), cuando se refiere al efecto vinculante que el reconocimiento tiene para el deudor, nacido directamente de este negocio jurídico.

"En el mismo sentido, y presumiendo la existencia de causa, se manifiesta la más reciente STS 113/2016, de 1 de marzo (EDJ 2016/15191), la cual, tras reproducir lo afirmado en la STS 138/2010, de 8 de marzo (EDJ 2010/19155), según la cual: "El reconocimiento de deuda vincula a quien lo realiza y, en atención a lo prevenido en el artículo 1277 del Código Civil ha de presumirse que su causa existe y es lícita, en tanto el deudor (con inversión de la norma general sobre carga de la prueba) no demuestre lo contrario", continúa afirmando que: "[...] presupone la realidad de la deuda que reconoce, que se considera existente contra el que las reconoce, vinculante para el que lo hace, con efecto probatorio, tal como dicen explícitamente las sentencias del 28 septiembre 2001, 24 junio 2004, 21 marzo 2013".

"Y esta última STS 222/2013, de 21 de marzo (EDJ 2013/32644), con referencia a las SSTs de 8 de junio de 1999 y 17 de noviembre de 2006, define el reconocimiento como "el negocio jurídico unilateral por el que el sujeto declara la existencia de una deuda previamente contraída, que, en este caso, la causa se halla plenamente expresada, reconocimiento causal que contemplan las sentencias de 1 de marzo de 2002 y 14 junio 2004 y que vincula a quien lo realiza, como precisa la sentencia de 8 marzo 2010".

*En definitiva, en la medida en que el reconocimiento de deuda se inserta en el carácter causal de nuestro sistema, **se puede combatir mediante la demostración de la inexistencia de la causa o su ilicitud** y la consiguiente imposibilidad de mantener unas atribuciones patrimoniales determinantes de injusto enriquecimiento."*



En el presente caso la demandada impugna el documento en el que se dispone que ██████████ COOP.V. adeuda a la demandante la cantidad total de 58.482,21€ y en el que se adjunta el desglose y regularización de esa liquidación. Dispone que con esta prueba no se acredita la realidad de las aportaciones origen del reconocimiento de deuda, así como que no puede darse eficacia vinculante alguna al no figurar firmado y coincidir en aquella época la misma persona directiva en ambas sociedades. Ahora bien, debe tenerse en consideración el hecho de que en ese documento figura el sello de la Cooperativa y que el mismo coincide con el utilizado en otros documentos aportados en la demanda y no impugnados. Por tanto es un hecho el que este sello se estampa y utiliza por la Cooperativa demandada y, en consecuencia, conforme al principio de la buena fe característico del tráfico mercantil, es lícito pensar que el reconocimiento de deuda fue efectivamente confeccionado por la misma, no existiendo duda, por ello, de que ese documento ha sido redactado y entregado por la demandada a la actora.

Por otra parte, el hecho de que en la época controvertida la dirección y gerencia de la demandante y de la demandada recayera en la misma persona no desvirtúa lo anterior, pues no se demuestra la afirmación vertida por la demandada respecto de la falsedad de los documentos impugnados, los cuales, en consecuencia, deberán considerarse auténticos. En este caso, pues, siendo precisamente en esa alegación de falsedad documental lo único en lo que se apoya la demandada para disponer que no debe cantidad alguna a la demandante, no es posible dar esa justificación como buena, ya que tal y como se ha apuntado, la doctrina jurisprudencial proclama la inversión de la carga de la prueba cuando lo que se impugna es un reconocimiento de deuda vinculante y, como decimos, no se ha demostrado que tal documento aportado por la demandante como documento 2 no sea válido, pues el mismo fue realizado por ██████████ ██████████ COOP.V. y en él se reconoce adeudar a la demandante las cantidades allí expuestas.

Por todo ello, se considera un hecho probado la realidad del incumplimiento de la prestación debida por parte de la demandada quien debió de haber satisfecho la deuda en los periodos acordados y ya vencidos. Por lo que estamos ante un incumplimiento básico y esencial del negocio jurídico que vinculaba a las partes.

En definitiva, no existe duda respecto de la existencia ni de la cuantía de la deuda actual que resulta de la mera operación aritmética de restar a la suma total debida la cantidad entregada a cuenta de la



misma, cosa que posteriormente se ve reflejada en el documento 2 con la correspondiente regularización final de los precios respecto del documento 3.

SEGUNDO.- En cuanto a la aplicación de los intereses previstos en la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre, se dice en su artículo 1º que:

"Esta Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración"

En su artículo 2 se establece que:

"A los efectos regulados en esta Ley, se considerará como:

a) Empresa, a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional".

El artículo 5 que:

"El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor"

Por último, el artículo 7 de dicha Ley dispone que:

"1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales".

Los requisitos se cumplen y, por tanto, no cabe duda de que resulta aplicable la Ley 3/2004 de 29 de Diciembre, pues respecto a los socios cooperativistas, nos remitimos a lo que dice la referida Ley en su artículo 2 A), siendo obvio que la demandada ha actuado en su relación con la actora ejerciendo una actividad *"independiente económica o profesional"* y lo que se está reclamando es el pago de una deuda reflejada en el correspondiente reconocimiento por parte de la demandada que ha sido impagada y se corresponde con la entrega de



mercancías concretas y determinadas, las cuales se encuentran expuestas en la correspondiente liquidación adjunta al reconocimiento de deuda.

Por todo ello, la cantidad debida devengará el interés desde la fecha de interpelación para pago realizada mediante burofax notificado el pasado 17 de diciembre de 2019.

TERCERO.- En cuanto a las costas, aún existiendo la estimación íntegra de las pretensiones de la demandante, cierto es que por la misma se ha desatendido al requerimiento realizado por esta árbitra en Diligencia de fecha 18 de septiembre de 2024 de forma injustificada.

En dicha Diligencia se requería la aportación de los libros contables obligatorios donde constara el anticipo reflejado en el documento 3 de la demanda y todo lo relativo a la entrega realizada y de la que traía causa este procedimiento.

La no aportación de esos documentos no ha resultado esencial ni necesaria para llegar a la conclusión final, pues tal y como se ha expresado en el cuerpo de este laudo han sido suficientes los documentos obrantes para considerar la existencia de deuda. Ahora bien, se entiende que la falta de justificación por esa parte choca con que las costas le sean aplicadas a la demandada, pues la sola motivación y justificación válida de la no aportación hubiese dado lugar a una actitud pulcra y merecedora de las costas causadas.

Con lo cual no se le impondrán las costas causadas a la parte vencida.

Por lo expuesto, dicto el siguiente

FALLO:

1.- Se estima íntegramente la demanda interpuesta, declarándose la existencia de deuda por valor de 55.655,56 € y la condena a la cooperativa [REDACTED] COOP.V. a abonar esa cantidad más los intereses de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, desde el 17 de diciembre de 2019 que fue la fecha en la que les notificó la reclamación extrajudicial.

2.- Considerando lo expuesto en el fundamento Tercero del presente, no se imponen las costas a la parte vencida.
Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que es



definitivo y firme produciendo, por ello, efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y acción de anulación conforme establecen los artículos 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

La Árbitra.

N [redacted]
C [redacted]
J [redacted]

Firmado digitalmente
por [redacted]
Fecha: 2024.10.24
14:50:01 +02'00'

Fdo.- Da [redacted]
Letrada Colegiada nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted].

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

LA ÁRBITRA

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

N [redacted]
C [redacted]
J [redacted]

Firmado digitalmente por [redacted]
Fecha: 2024.10.24
14:48:50 +02'00'

[redacted]

[redacted]